NÚMERO 7806.

Junio 4 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Declara á la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí auxiliar del contraresguardo de la frontera del Norte.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente ha tenido á bien declarar, con esta fecha, á la jefatura de hacienda del Estado de San Luis Potosí, auxiliar de ese contraresguado en los términos que previene la circular expedida por esta secretaría en 26 de Setiembre de 1871, y reglamento de ese mismo cuerpo. Para que dicha jefatura desempeñe la vigilancia que se le encomienda, se le asignan cuatro celadores con un peso diario, siendo obligacion de los mismos guardas tener caballos y armas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, agregándole que el objeto de esta disposicion es impedir el contrabando y que se cumplan exactamente las leyes federales que autorizan esta inspeccion en cualquier punto de la República, conforme aparece en el artículo 85 del arancel y en todas las disposiciones relativas á la internacion de mercancías.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1878.—*Romero.*—Al jefe del contraresguardo de la frontera del Norte. —Monterey.

NÚMERO 7807.

Junio 5 de 1878.—Decreto del Gobierno —Reglamento de las casas de empeño.

Secretaría de gobernacion. — Seccion 2ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de mis facultades, y con fundamento del artículo 1,906 del Código civil, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1. Bajo el nombre de "Casa de empeño," se comprende todo establecimiento, cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas, ó en cualquiera otra especie de contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmita al dueño de los establecimientos que los reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones.

2. Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en cuanto á dichos contratos.

3. Para establecer una casa de empeño, se requiere:

I. Obtener licencia del gobernador del Distrito, la que se solicitará por escrito, y pagar los derechos que ésta cause, conforme á la ley de 13 de Febrero de 1854.

II. Obtener la patente con arreglo á las leyes generales de contribuciones y de dotacion de fondos municipales.

4. La localidad en que se haga el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones convenientes para la seguridad y conservacion de las mismas, debiendo colocarse á la vista; cuidando de que las de ropa estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño. Cada prenda tendrá al frente una tarjeta con número igual al del asiento en el libro y al del boleto expedido, colocándose además dentro de la prenda, un apunte que contenga el número de ella, el nombre del dueño, la fecha en que se hizo el empeño y la cantidad que se ha prestado.

5. En cada casa de empeño habrá cuatro libros: uno en donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban: otro de los valúos que se verifiquen de las cumplidas: otro de contabilidad, en el que se lleve con toda exactitud la alta y baja que diariamente tenga el capital invertido en la negociacion; y uno talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados, con excepcion del último, deberán ser timbrados con arreglo á las disposiciones de la ley, autorizados por la administracion de rentas municipales y con la toma de razon del jefe de la seccion de empeños del gobierno del Distrito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes acerca de los libros que deben llevar los comerciantes.

6. Los asientos que se hagan al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar en el libro respectivo el objeto depositado, con todas sus señas, segun su clase, y la cantidad del préstamo.

Dichos asientos se harán con limpieza y claridad, bajo una numeracion progresiva, y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expida.

7. Los dueños de casas de empeño deben acreditar el recibo de cada prenda, expidiendo á los interesados un boleto redactado con perfecta claridad, de manera qua las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretacion de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el número del asiento, el nombre del dueño de la prenda, la cantidad prestada, el interes que se haya de cobrar y la duracion del préstamo.

8. Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el jefe de la seccion de empeños del gobierno del Distrito. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos los que quedaren nulos por el desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

9. No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, número ú otras señas evidentes se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

10. Los préstamos se harán en dinero efectivo, sin que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

11. Cuando apareciere que una casa de empeño tenga en giro mayor capital que el que exprese la licencia expedida por el gobierno del Distrito, se impondrá al dueño una multa que no baje de uno ni sea mayor del cinco por ciento del capital que tuviere en giro, sin que en ningun caso pueda exceder de 500 pesos, y quedará obligado á pedir nueva licencia por el aumento del capital, llenando los requisitos ántes referidos. Al efecto, el gobernador nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que éste cause solo en el caso en que resultare exceso en el capital. Los honorarios de los visitadores serán los que señalan los artículos 110 y 111 del reglamento de corredores de 13 de Julio de 1854. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de observarse en sus casos, las leyes sobre contribuciones que causan las casas de empeño.

12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del gobierno del Distrito que deberá solicitarse por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslacion, con un mes de anterioridad, fijando en la puerta de la casa un cartel con caractéres visibles, en el que se designe el lugar á donde deba tras-

ladarse, y publicando iguales avisos en dos periódicos de los de mayor circulacion.

13. Para cerrar alguna casa de empeño se debe dar parte por escrito al gobierno del Distrito, acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren en la fecha en que el giro termina.

14. Al traspasar una casa de empeño se anunciará al público y se dará aviso al gobierno del Distrito, á quien se remitirá un inventario escrupuloso de las prendas existentes que han de quedar á cargo del cesionario ó adquiriente. Este inventario lo formará un corredor de número nombrado por el gobierno del Distrito á costa del dueño de la casa.

15. Vencidos los plazos del préstamo conforme á los boletos, sin que se hayan desempeñado ó refrendado las prendas, el prestamista, acompañando un inventario por duplicado de las vencidas, con expresion de lo que sobre cada una de ellas se le adeude, pedirá al gobierno del Distrito que señale dia para ponerlas en venta, y el nombramiento del perito que las valúe. Hecho el nombramiento y fijado el dia, se anunciará al público con quince dias de anticipacion, por medio de avisos que se publicarán en dos periódicos de los de mayor circulacion, y por un cartel con caractéres visibles, que se colocará en la puerta del establecimiento.

16. Si trascurrieren los quince dias que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas ó á refrendarlas, se procederá á su venta en los términos que se dirá adelante.

17. En los valúos se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los valuadores serán nombrados para cada caso por el gobierno del Distrito.

II. Su nombramiento se hará constar en oficio ó credencial que el mismo valuador entregará al dueño del empeño ántes de proceder al valúo.

III. El valúo se hará de todas las prendas que consten en el inventario remitido por el interesado al gobierno del Distrito, con excepcion de las que segun los libros hayan sido refrendadas ó desempeñadas posteriormente, y examinará por sí mismo el valuador cada una de las prendas. Si alguna ya cumplida se hubiere omitido en el inventario, se incluirá por el valuador, asegurándose por los libros de que está cumplida.

IV. El gobierno del Distrito entregará al valuador un ejemplar del inventario que exprese las prendas que se trata de vender, y en el que el interesado habrá dejado una columna en blanco, á fin de que en ella ponga el valuador el precio en que estime cada prenda, sumando al fin todos los precios y escribiendo esta suma en cifra y letra, autorizándola con su firma en el dia de la fecha, y salvando con letra las enmendaturas, si las hubiere.

V. En el libro de valúos de la casa se habrá copiado por el interesado el inventario que remita al gobierno del Distrito, dejando la misma columna en blanco de que habla la fraccion precedente, y el valuador, despues de confrontados los dos ejemplares, certificará al pié de cada uno de ellos su conformidad ó las diferencias que encontrare é inscribirá en el libro los precios que vaya fijando en la copia, al frente de cada prenda, cerrando la factura del libro, de la misma manera que haya cerrado la copia, es decir, con la adicion de precios en cifra y letra, fecha y firma.

VI. En los casos en que algun dueño de empeño no estuviere conforme con el valúo practicado por el perito nombrado por el gobierno del Distrito, podrá nombrar á otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

VII. Al pié de cada uno de los ejemplares del valúo, anotará el valuador el honorario que le corresponda y que le será satisfecho tan pronto como el valúo haya terminado. Este honorario será el dos por ciento sobre el valor de las alhajas, y el tres sobre el de las prendas de ropa y objetos varios.

VIII. Los valuadores tendrán derecho de hacerse presentar, siempre que lo creyeren conveniente, los asientos del libro de entrada y salida de prendas, además de las prendas mismas, que siempre deberán ver, como se ha dicho, y si notaren que el inventario comprende alguna prenda que no esté vencida ó alguna diferencia en lo que se adeude sobre ella, ó alguna otra falsa indicacion con perjuicio del deudor, lo asentarán al pié de aquel, dando parte al gobierno del Distrito, quien en tal caso podrá, si las circunstancias lo exigieren, revocar el señalamiento de dia para la venta, y ordenar la formacion de nuevo inventario y el cumplimiento de todos los demás requisitos que deben preceder á las ventas, siendo todos los gastos que hasta entónces se hayan hecho, á cargo exclusivamente del dueño de la casa.

IX. Firmado el valúo, el valuador devolverá la factura al gobierno del Distrito, firmada de conformidad por el dueño de la casa, y éste, acompañando los periódicos en que se haya anunciado la venta, solicitará el nombramiento del interventor que asista á ella.

18. A efecto de practicar los valúos de que hablan los artículos anteriores, el gobierno del Distrito nombrará cuatro valuadores que darán una fianza de mil pesos cada uno. Los fiadores quedarán obligados, con renuncia de todo beneficio, á pagar por sus fiados las multas que puedan imponérseles y las sumas á que asciendan las responsabilidades que puedan contraer por ineptitud ó mala fé.

19. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el valúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en ménos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán además una multa de cien pesos y serán consignados con sus cómplices al juez competente para que los juzgue conforme á la ley.

20. El gobierno del Distrito nombrará cinco personas de su entera satisfaccion y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recoger las demasías cuando deban ingresar á la tesorería municipal. Dichos empleados tienen la obligacion de concurrir á los remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de valúos, el valor exacto en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo á la anotacion los interesados puedan hacer las reclamaciones respectivas de lo que les corresponda por dicha venta. Estos empleados disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales, que les será pagado por la tesorería municipal.

21. Los interventores formarán parte del número de empleados de la secretaría del gobierno del Distrito; y por ningun motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestacion de ninguna clase á los dueños de casas de empeño ó de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitucion.

22. Se prohibe de una manera absoluta que los valuadores y los interventores tengan con los dueños de casas de empeño negocio alguno mercantil ó de interes particular que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses del público. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion del interventor ó del valuador y multa de cien pesos que se impondrá al dueño de la casa que les done ó preste alguna cantidad ú objeto, les sirva de fiador en algun negocio ó contrate con ellos de cualquiera otra manera.

23. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor pos-

tor, el dia que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor, quien cuidará especialmente de que todas las prendas estén á la vista del público.

24. Los dueños de casas de empeño no podrán cobrar más recargos por razon de gastos de valúo y ventas, que el cinco por ciento sobre la cantidad prestada.

25. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentase el dueño ántes que la saque de la casa el comprador, se le entregará pagando lo que debiere por el préstamo y sus réditos, y el cinco por ciento de que habla el artículo precedente.

26. No se concederán más de cinco licencias para venta de prendas en un mismo dia; la venta podrá continuarse en los cinco dias siguientes si lo solicitase del interventor el dueño de la casa, y aquel empleado no tuviere otra ocupacion del servicio público que se lo impida.

27. Se entiende por mejor postor para el caso de que habla el art. 23, el que ofrezca mayor precio entre aquellos cuya postura no baje del valúo. Si en la primera almoneda quedaren prendas sin realizar y no conviniere al dueño de la casa adjudicárselas en pago por el precio de valúo, se reservarán para la próxima venta que tuviere lugar en la misma casa, y en ella servirá de base el valúo primitivo con descuento del diez por ciento, gozando el dueño de la casa, á falta de postor, del mismo derecho de tomarlas en pago con el referido descuento. Miéntras no usare de este derecho, la prenda permanecerá en la casa para venderla en almoneda ó fuera de ella por el precio en que hubiere podido venderse en la segunda.

28. En general, siempre que el dueño de la casa quisiere adjudicarse una prenda que no se hubiere vendido en la almoneda, único caso en que puede hacerlo, deberá pedirlo al interventor, quien lo hará constar en el libro de entrada y salida de prendas, con referencia al folio, número y demás circunstancias que respecto de la prenda de que se trate arroje el de valúos. En todo caso de adjudicacion, el prestamista pagará la demasía si la hubiere. Ya sea que la prenda se venda ó que se adjudique al prestamista, éste perderá lo que se le deba, si el valor de la prenda no lo cubre.

29. Los dueños de las prendas vendidas tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo, las que existan serán recogidas por los interventores, prévia una confronta, y se remitirán á la tesorería municipal para que si pasaren seis meses sin que los interesados ocurran á recogerlas, se remitan á la direccion de Beneficencia pública para que las invierta en sus atenciones. Se acreditará por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á sus dueños, presentando los boletos de las prendas ó las fianzas que en caso de extravío de aquellos recogerá á los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos la cantidad que se haya entregado.

30. Cuando el gobernador del Distrito lo crea conveniente, decretará que se visite cualquiera casa de empeño, nombrando al efecto como visitadores á personas de notoria moralidad, y expidiéndoles nombramiento especial, sin cuyo requisito no podrá tener verificativo la visita.

31. Las infracciones de este reglamento que no tuvieren señalada en él la pena especial, serán castigados por el gobernador del Distrito, con multa de diez á cincuenta pesos.

32. Cuando el gobernador del Distrito lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiere presentado, podrá pedir á las casas de empeño la prenda ó prendas que deba tener á la vista.

33. Los empeños que se establezcan en las poblaciones foráneas del Distrito federal quedan sujetos á las prevenciones de este reglamento; pero el pago de las contribuciones y derechos que causen, se hará en la tesorería del respectivo ayuntamiento, y el prefecto á quien corresponda ejercerá en el territorio que le esté sujeto, las atribuciones concedidas al gobernador en la ciudad de México.

34. Quedan sin efecto alguno los reglamentos de casas de empeño expedidos anteriormente.

35. Este reglamento regirá desde el dia 15 del presente mes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año un giro en el ramo de empeños, no necesitan refrendarla para continuar haciendo uso de ella con arreglo á este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 5 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México Junio 5 de 1878.—*García.*

NÚMERO 7808.

Junio 5 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda. — Ordena que las Aduanas marítimas remitan copias certificadas de las adiciones y rectificaciones hechas á los manifiestos y facturas consulares.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 88.—Con el objeto de uniformar los datos que tienen que recibirse en esta secretaría, conforme lo dispone el art. 16 del reglamento de 1º de Enero de 1872 y la circular de 28 de Abril de 1873, y á fin de facilitar la pronta revision de las adiciones y rectificaciones que hagan á los manifiestos y facturas consulares, los capitanes ó sobrecargos de los buques y los consignatarios de los efectos extranjeros, en uso del derecho que les conceden los artículos 37 y 66 del arancel de 1º de Enero de 1872, decreto de 31 de Diciembre de 1874, circular de 15 de Marzo de 1875 y decreto de 24 de Mayo último; el presidente de la República ha acordado que desde el 1º de Julio próximo, remitan las aduanas marítimas y fronterizas las copias certificadas de las adiciones y rectificaciones correspondientes á cada buque, en una sola comunicacion y numeradas correlativamente, y no en diversas como lo han estado verificando algunas aduanas, sujetándose en este punto á las disposiciones vigentes que ordenan que no se trate en una misma comunicacion de negocios diferentes; en el concepto de que se servirán de los modelos adjuntos núms. 1, 2 y 3, exigiendo dos ejemplares de estos últimos, á los capitanes ó sobrecargos y consignatarios, uno para el registro y otro que remitirán á esta secretaría.

México, Junio 5 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana.....

NÚMERO 7809.

Junio 5 de 1878.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Tesorería general del Estado libre y soberano de Nuevo Leon.—Los poderes legislativo de este Estado, conforme á sus facultades constitucionales y á falta de elecciones, suelen conferir cargos de gobernador interino, magistrados del tribunal y jueces de letras, y los ciudadanos nombrados de este modo, ejercen como funcionrios de eleccion popular.

Suplico á vd. se sirva decirme si para los efectos de la ley general del timbre en cuanto á pago de sueldos, deben considerarse comprendidos los nombrados así, en la segunda parte del artículo 71 de la misma.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 22 de 1878.—*Ramon G. Chávarri.*—Señor secretario de hacienda y crédito público.—México.

México, Junio 5 de 1878.—Contéstese que la consulta se aclara perfectamente, comparando el contexto del artículo 71 de la ley del timbre, que solamente exceptúa los nombramientos de *eleccion popular*, con la fraccion 66 del artículo 4º que en la obligacion de proveerse de despacho comprende aun á los interinos, salva siempre la excepcion indicada.

Publíquese la consulta y este acuerdo.—Una rúbrica del secretario de hacienda.

Es copia. México, Junio 5 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º

NÚMERO 7810.

Junio 6 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso del papel para despachos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 89.—Habiendo tenido por objeto la circular de esta secretaría núm. 63, de 18 de Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolo del objeto á que está destinado por la ley; y deseando el presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que á causa de dicha circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:

1ª El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos ó patentes de empleos, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo ó que deben llevar estampillas conforme á la ley.

2ª Cada secretaría de Estado reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usarse, para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.

3ª Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo, ó deban llevar estampilla, se observarán las prevenciones de la circular de esta secretaría, núm. 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.

4ª Cuando los interesados en los despachos ó patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, ó no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la tesorería general de la Federacion la cantidad necesaria para ese objeto, prévia la órden correspondiente de la secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que se hagan por cuenta de sueldos á los interesados.

5ª Cada secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos, patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta, y se conservarán en la administracion principal del timbre del Distrito federal, para usar de ellos conforme á las prevenciones de la circular repetida de 18 de Febrero último, número 63.

México, Junio 6 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7811.

Junio 8 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y credito público.—Seccion 3ª—Circular núm. 90.—Para que en ningun caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el

art. 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infraccion de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 8 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7812.

Junio 8 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prevenciones que deben observar las oficinas de hacienda en sus operaciones.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Circular núm. 91.—Remito á vd. ejemplares de la ley de ingresos y de presupuesto de egresos que deben regir en el próximo año fiscal, que comenzará en 1º de Julio de 1878 y terminará en 30 de Junio de 1879.

El presidente de la República dispone que las oficinas federales de hacienda observen en sus operaciones, durante el año fiscal próximo, las prevenciones que siguen, y que se insertan por órden alfabético de los negocios de que tratan para facilitar su consulta.

Cajas de pagadores civiles y militares.

1. Las oficinas federales de hacienda se sujetarán en todos los pagos que hagan desde 1º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1879, á las prevenciones de la ley de presupuestos de egresos, sujetándose la tesorería general y jefaturas de hacienda, respecto de los pagos militares, á las determinaciones que siguen:

I. Que al intervenir la tesorería general en esta capital y las jefaturas de hacienda en los Estados los cortes de caja del dia 1º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dichos cortes de caja, debiendo continuar en la misma tesorería y en las jefaturas de hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidas en lugar fijo, y donde residen dichas jefaturas. Solamente podrán sacarse de la tesorería y de las jefaturas de hacienda las expresadas cajas cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha y se trasladen á otro Estado.

II. Que sin perder su orígen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los pagadores ó habilitados, los cuales para toda extraccion que haya de hacerse, darán préviamente conocimiento al tesorero general ó jefe de hacienda respectivo.

III. Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la tesorería general, ésta y las jefaturas de hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demás requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras de desagüe, caminos, etc., la tesorería general y las jefaturas de hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo la tesorería y las jefaturas intervenir su corte de caja como á las demás pagadurías que manejen fondos.